



## **ESTATUTOS DE LA FEDERACION HIPICA GALLEGA ADAPTADOS A LA LEY 3/2012 DO DEPORTE DE GALICIA**

### **I DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y FUNCIONES**

ARTICULO 1º.- 1) La Federación Hípica Gallega y bajo ésta denominación, es la entidad privada de utilidad pública, sin ánimo de lucro, constituida e integrada por todos los clubes, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos interesados, estatutariamente establecidos, que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de la Hípica y cuyo ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2) La Federación Hípica Gallega gozará de plena personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar.

3) La Federación Hípica Gallega se registrará por los presentes Estatutos y en lo que no se oponga a éstos, por los de la Real Federación Hípica Española, todo ello de acuerdo con las normas que dicte a Xunta de Galicia a través de su Administración Deportiva.

ARTICULO 2º.- La Federación Hípica Gallega tendrá competencia exclusiva para dirigir y ordenar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, todas las actividades propias y relacionadas con el deporte de la Hípica, en coordinación y bajo la tutela de la Secretaría General del Deporte da Xunta de Galicia u organismo que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a la Federación Hípica Española, ejerciendo Para ello las atribuidas por los presentes estatutos así como aquellas de carácter público que se delegan en la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia.

La Federación Hípica Gallega tendrá entre otras las siguientes Funciones:

a) Colaborar con las administraciones públicas y con la Federación Hípica Española, así como con las restantes entidades deportivas, en la promoción de la Hípica en sus diferentes modalidades: Salto de Obstáculos, concurso Completo de Equitación, Doma Clásica Raid, Ponis, Acoso e Derribo, Doma Vaqueira, Enganches, Volteo, Marchas, Turismo Ecuestre,



Andadura Gallega, Horseball, Trec y Maratón Ecuestre.

b) La convocatoria de las selecciones deportivas de su modalidad deportiva y la designación de los deportistas que las integren.

c) Colaborar con la administración deportiva autonómica en la ejecución de los planes y programas de los deportistas gallegos de alto nivel.

d) En su caso, y de conformidad con la normativa que sea de aplicación, colaborar y/o organizar las competiciones oficiales y actividades deportivas de carácter estatal o internacional que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos.

f) Colaborar con la Administración Deportiva autonómica en la formación de entrenadores, jueces y árbitros según la normativa que sea de aplicación.

g) Tramitar la inscripción, en el registro correspondiente de todos los clubes deportivos de Hípica.

h) Aprobar anualmente el calendario deportivo de competiciones autonómicas, evitando en lo posible coincidencias de fechas con la Federación Hípica Española en todo lo que se refiere a campeonatos y concursos.

i) Elaborar y aprobar el Presupuesto del ejercicio anual, memoria, balance y cuentas.

j) Facilitar la práctica de la Hípica a todos los deportistas en Galicia, promoviendo y fomentando la construcción de instalaciones y la celebración de pruebas y competiciones.

k) Celebrar convenios con las Administraciones Públicas y Corporaciones o Entidades dependientes de las mismas y otras personas o entidades jurídico privadas.

l) Cualquier otra actividad relacionada con la regulación, organización y funcionamiento del deporte de la Hípica en Galicia.

m) Ejercer por delegación las funciones de la Federación Hípica Española en Galicia.

3. Los actos adoptados por la Federación Hípica Gallega en ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

4. Son funciones públicas delegadas, y se ejercerán en régimen de



exclusividad por la Federación Hípica Gallega, las siguientes:

a) Representar a la Comunidad Autónoma de Galicia en las actividades y competiciones deportivas de su modalidad, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

b) Organizar las competiciones oficiales autonómicas federadas.

c) Expedir licencias deportivas para la práctica de la Hípica en los términos establecidos en la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia.

d) Asignar las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la federación y controlar que sus asociados les den una correcta aplicación.

e) Garantizar el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos representativos y de gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los estatutos.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la ley 3/2012 del Deporte de Galicia y por sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva.

h) Colaborar con las administraciones públicas competentes en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte. A estos efectos, y entre otras acciones, la Federación Hípica Gallega instruirá y resolverá los expedientes sancionadores que en el ámbito del dopaje se sustancien, de conformidad con lo establecido en el título VIII de la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia.

i) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Las funciones públicas delegadas serán ejercidas por la Federación Hípica Gallega bajo la tutela de la administración deportiva, que, conforme se determine reglamentariamente, procederá a su asunción en los casos de extinción de la federación o cuando ésta se encuentre en situación concursal.

La Federación Hípica Gallega ejercerá las funciones públicas delegadas de forma directa, sin que puedan ser objeto de delegación o ejercicio por ninguna sustitución, sin autorización de la administración deportiva.



ARTICULO 3º.- El domicilio de la Federación Hípica Galega se fija en Vigo, calle Fotógrafo Luis Ksado, nº 17 (Edif.Federaciones), sin perjuicio de que pudiese cambiar a otra localidad gallega por acuerdo de La Asamblea General con el voto de 2/3 partes de los asistentes.

La Junta Directiva podrá acordar el cambio de domicilio dentro del mismo municipio.

ARTICULO 4º.- Tendrán derecho La afiliarse a la Federación Hípica Galega:

a) Todos los deportistas que quieran practicar el deporte de la Hípica y tengan su residencia legal en Galicia.

b) Todos los clubes, entidades deportivas y secciones de entidades no deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Xunta de Galicia que tengan en Galicia instalaciones dedicadas a la práctica de la Hípica y/u organicen competiciones y/o actividades de este deporte en Galicia.

c) Todos los técnicos, jueces y árbitros con residencia legal en Galicia.

## II

### ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION DE LA FEDERACION HIPICA GALEGA

ARTICULO 5º.- Los órganos de Gobierno y Representación de la Federación Hípica Galega, con carácter necesario, son La asamblea General y el Presidente. Para el desempeño de las funciones administrativas habrá una Secretaria o Secretario que será designado y separado por el Presidente

En el seno de La asamblea General deberá constituirse una Comisión Delegada que ayudará a la asamblea General como órgano complementario. Habrá un Secretario General, un Tesorero y una Junta Directiva que ayudará al Presidente.

La asamblea General, y su Comisión Delegada y el Presidente son órganos electivos. Los demás son de libre designación por el Presidente, los



cuales pueden ser revocados y apartados por el mismo cuando lo estime oportuno y cesan obligatoriamente cuando cese el Presidente.

## **1.- LA ASAMBLEA GENERAL**

**ARTICULO 6º.-** La asamblea General es el máximo órgano de Gobierno de la Federación Hípica Galega. Será competente para conocer todos los asuntos concernientes y relacionados con la modalidad deportiva de la Hípica, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Inverno (salvo casos excepcionales autorizados por la Xunta de Galicia) por sufragio libre, igual, directo y secreto, efectuado ante y por los que componen cada estamento.

Sus acuerdos serán ejecutados de inmediato y obligarán a todos los miembros de la Federación Hípica Galega, sin perjuicio de los recursos que procedan.

**ARTICULO 7º.-** Son facultades de La Asamblea General con carácter necesario, las siguientes:

4

a) La elección y nombramiento del Presidente de la Federación Hípica Galega y de los miembros de la Comisión Delegada, así como o cese de todos ellos.

b) La aprobación, reforma y modificación de los presentes Estatutos.

c) La aprobación del Presupuesto, memoria, balance y cuentas de cada ejercicio anual, determinando las aportaciones que tendrán que hacer los afiliados, debiendo aprobarlo durante el último trimestre de su ejercicio económico y remisión a la administración deportiva de la Xunta de Galicia en el plazo de un mes desde su aprobación.

d) Aprobar los actos de disposición y gravamen de bienes muebles y también inmuebles, así como los actos de gestión que supongan La aceptación de préstamos, emisión de títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial y venta de valores mobiliarios integrantes del Patrimonio federativo.

e) Aprobar y resolver la Moción de censura al Presidente de la Federación Hípica Galega, presentado cuando menos por un 25% de los



miembros de la Asamblea General en escrito firmado por los mismos, con expresión de las razones o motivos, así como los miembros de la Junta Directiva con los mismos requisitos.

f) Optar, por causa de cese anticipado del Presidente, entre la celebración de elecciones o que el Vicepresidente ocupe el cargo el tiempo que resta de mandato.

g) Aprobar el Reglamento de Disciplina Deportiva.

h) Aprobar el Reglamento de Régimen Electoral por el que se registrarán las elecciones de los órganos de gobierno y representación que no esté previsto en estos Estatutos.

i) Aprobar el ejercicio complementario de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso se podrá repartir beneficio alguno entre sus miembros

j) Resolver cualquier otro asunto de Competencia de la Asamblea.

k) Aprobar anualmente el calendario deportivo de competiciones que sea de su competencia.

l) Regular el deporte de la Hípica dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, tanto en el campo de aficionados como en el campo profesional.

## **COMPOSICION DE LA ASAMBLEA**

**ARTICULO 8º.-** 1. La Asamblea General estará constituida por el Presidente, y por los representantes de los siguientes estamentos como mínimo:

- Clubes, entidades deportivas y secciones de entidades no deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Xunta de Galicia

- Deportistas.

- Técnicos (Jefes de Pista, Profesores, Monitores con título homologado por la F.H.E. ou a F.H.G.)

- Jueces y Arbitros (Jueces de Campo).

- Otros Colectivos (Comités Organizadores, Veterinarios y herradores).



2. El número de miembros de la Asamblea General de la Federación Hípica Galega, estará compuesta por la representación que se apruebe en el reglamento electoral.

## **CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTICULO 9º.- 1. La Asamblea General será necesariamente convocada con carácter ordinario una vez al año, por el Presidente de la Federación Hípica Galega antes de iniciarse la temporada deportiva, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, presupuestos del ejercicio corriente, el calendario deportivo y demás materias de su competencia y la Memoria de las actividades de la temporada anterior.

2. La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, con el orden del día se hará pública en el tablón de anuncios de la Federación y de sus Delegaciones Territoriales, e individualmente a cada uno de sus miembros por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción al menos con 48 horas de antelación. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un mínimo de 30 minutos.

3. La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria se hará pública con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior y podrá ser convocada por el Presidente o por éste a propuesta de miembros de la misma no inferior al 25%, y siempre por un mínimo de 4 a medio de solicitud por escrito, expresando los asuntos a tratar.

4. La Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren la mitad mas uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de asistentes. La segunda se celebrará 30 minutos más tarde.

5. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes, con excepción de aquellos que supongan actos de disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles y cualquier modificación de los presentes Estatutos, cuyos acuerdos precisarán dos tercios de votos favorables de los miembros asistentes.



6. Los votos son personales y no se admitirá su delegación, correspondiendo a cada uno de los miembros de la asamblea un voto.

Solamente podrá delegar el Presidente de un Club en otra persona de su Junta Directiva y de acuerdo con los estatutos del Club, con carácter expreso y escrito para cada reunión. La persona en quien delegue no puede ser miembro de la Asamblea por ningún otro estamento.

7. El Presidente de la Federación Hípica Gallega podrá autorizar la asistencia a la Asamblea a cualquier persona física o representante legal de persona jurídica que, pese a no tener derecho de asistencia, pueda resultar conveniente su presencia por sus conocimientos, para el deporte de la Hípica o para los demás temas a tratar. Estos asistentes tendrán voz pero no voto.

Nadie podrá ostentar mas de una delegación de voto.

8. El Presidente de la Federación, o quien reglamentariamente lo sustituya, presidirá la Asamblea y dirigirá los debates. Su voto será dirimente en caso de empate.

9. Si la Asamblea General y la Comisión Delegada no fueran convocadas por el Presidente o no lo fueran en el plazo establecido se llevará a cabo la convocatoria por la Administración deportiva de la Xunta de Galicia.

10. La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

## **2.- COMISION DELEGADA**

ARTICULO 10º.- La Comisión Delegada estará compuesta por un mínimo de cinco miembros y un máximo de 15 miembros y el Presidente, que será el de la Federación Hípica Gallega, elegidos de forma que se regula en el reglamento electoral y manteniendo la proporcionalidad de la Asamblea General.





El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate en las reuniones de la Comisión Delegada.

La duración de su mandato será la misma y coincidirá con el de la Asamblea General, como miembros que son de la misma. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con el siguiente candidato más votado en el respectivo estamento.

En la misma fecha establecida en el reglamento y calendario electoral para la celebración de la Asamblea General, relativa a votación y elección del Presidente, se celebrará la elección de los miembros de la Comisión Delegada, siendo la Mesa Electoral la misma que la constituida para las elecciones a Presidente.

Serán candidatos para los distintos estamentos quienes presenten sus candidaturas ante a la Junta Electoral en los plazos establecidos en el reglamento y calendario electoral.

En el supuesto de no haber suficientes candidatos para algún estamento se tendrán por tales a todos los miembros de dicho estamento.

ARTICULO 11º.- La Comisión Delegada será convocada por el Presidente, como mínimo, una vez cada seis meses.

### **FACULTADES DA COMISION DELEGADA**

ARTICULO 12º.- Son competencia de la Comisión Delegada:

- a) Modificación del Calendario deportivo.
- b) Modificación de los presupuestos.
- c) Modificación de los reglamentos.
- d) Elaboración de un informe previo a la elaboración de los presupuestos.
- e) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación Hípica Galega mediante la elaboración de un informe anual para la Asamblea General sobre memoria de actividades y la liquidación de los presupuestos.

### **3.- DEL PRESIDENTE**



ARTICULO 13º.- El Presidente de la Federación Hípica Galega, es el órgano de Gobierno y representación y al que le corresponde la gestión y la administración, así como la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, de la Comisión delegada y en su caso de la Junta Directiva.

En consecuencia, tendrá la Representación Legal de la Federación y ejercerá las facultades ejecutivas que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, en las normas estatutarias y en los reglamentos.

### **NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS**

ARTICULO 14º.- 1. La Asamblea General elegirá al Presidente de la Federación Hípica Galega mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, sin que tenga que ser miembro de ésta, en primera votación por mayoría absoluta de los presentes y en segunda votación por mayoría simple, según el procedimiento y plazos previstos en la normativa que a tal efecto disponga la Administración Deportiva autonómica. El mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos.

2. Para ser Presidente da Federación Hípica Galega, son necesarios los siguientes requisitos:

- Ser español y ciudadano de Galicia según el Artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Galicia.
- Ser mayor de edad.
- No encontrarse incurso en expediente deportivo sancionador, ni haber incurrido en sanción deportiva que lo inhabilite.
- Estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- No se podrá ser simultáneamente Presidente de la Federación y de un club deportivo, S.A.D. o sección deportiva.

### **FUNCIONES, DURACION Y CESE**

ARTICULO 15º.-

1.- Funciones del Presidente:

- Ostentar la representación legal de la Federación.



- Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión y ejecutar sus acuerdos.
- Asumir la dirección económica, administrativa y deportiva
- Nombrar y destituir libremente a los miembros de la Junta Directiva.
- Convocar, presidir y dirigir los debates de Asamblea General, y la Junta Directiva; así como suspenderlos por causas justificadas.
- Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos de la asamblea General y Junta Directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.
- Asistir a las reuniones de cualquier otro órgano o comité de la Federación a excepción de los disciplinarios, o delegar su presidencia.
- Podrá otorgar poderes de representación procesal a abogados y procuradores para que asistan y representen a la federación en defensa de sus derechos e intereses.
- Cualquier otra función no atribuible a la asamblea General o a la Junta Directiva o sean inherentes a su condición de Presidente.
- Podrá adoptar medidas urgentes concernientes al buen gobierno de la Federación, en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

## 2.- Duración:

El nombramiento del cargo de Presidente tendrá una duración máxima de cuatro años coincidiendo con los años de los JJOO de invierno, salvo causas excepcionales autorizadas por la Administración Deportiva de la Xunta de Galicia y podrá ser reelegido por más periodos de igual duración. El cargo será honorífico y en caso extraordinario, cuando se establezca una compensación económica justificada, tiene que ser expresamente acordada por Mayoría Absoluta de la Asamblea General y constar de manera diferenciada en el Presupuesto. En ningún caso la compensación económica podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación. El presidente no podrá ejercer actividades de Técnico, Juez, Arbitro, Profesor o Directivo de Club Hípico, sea onerosa o gratuitamente.

## 3.- Cese:

1.- El Presidente de la Federación cesará en sus funciones:

- a) Por cumplimiento del Plazo para el que fue elegido.



- b) Por dimisión.
- c) Por cese acordado por la asamblea.
- d) Por cualquier causa determinada en las leyes.
- e) Por sanción disciplinaria de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Por concurrir causa de inelegibilidad sobrevenida o incompatibilidad legalmente prevista.

2.- La moción de censura contra el Presidente podrá ser presentada al menos por un 25% de los miembros de la Asamblea General mediante escrito presentado en el Registro de la Federación. En dicha petición deberán solicitar del Presidente la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria con dicha moción como único punto del Orden del día, así como proponer un candidato alternativo a la Presidencia (Moción Constructiva).

En caso de prosperar la Moción de Censura, que se votará con un sistema de doble vuelta, debiendo alcanzar la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea en la primera vuelta, o mayoría simple de asistentes en la segunda vuelta, celebradas ambas con una hora de diferencia, el candidato quedará investido como Presidente siendo la duración del mandato el plazo que falte para concluir el periodo ordinario establecido.

Para la convocatoria de la asamblea General Extraordinaria a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 de estos estatutos. La sesión de la asamblea General en que se debata la moción de censura, estará presidida por el miembro de mayor edad. No será válido el voto por correo ni la asistencia por representación.

Si la Moción de Censura no prosperase, no podrá presentarse una nueva moción dentro del mismo año, así como tampoco podrá presentarse en caso de prosperar, contra el candidato investido en dicha moción por un plazo de un año.

#### **4.- DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 16º.- Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, que es el Organo de Gestión a quien



corresponde el ejercicio de las competencias que le reconocen los presentes Estatutos.

### **COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 17º.- 1. La Junta Directiva estará compuesta por un número mínimo de 5 miembros y un número máximo de 15.

2.- La Junta Directiva estará formada por un Presidente que lo será de la Federación Hípica Gallega, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los restantes vocales.

3.- Los miembros de la Junta Directiva que no sean miembros de la Asamblea General tendrán libre acceso a las sesiones de dicha Asamblea, con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 18º.- La Junta Directiva se reunirá, con carácter ordinario, como mínimo una vez cada cuatro meses, y con carácter extraordinario siempre que la convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

La convocatoria se podrá hacer oralmente o por escrito, con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha de celebración, excepto en casos de urgencia en los que podrá ser convocada telegráficamente con 48 horas de antelación.

ARTICULO 19º.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida con la asistencia, como mínimo, del Presidente o Vicepresidente (en caso de delegación) y del 50% de los restantes miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, siendo el voto de la Presidencia dirimente en caso de empate.

ARTICULO 20º.- 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Federación en los supuestos de delegación, ausencia, enfermedad, cese, o en



el caso de que lo acuerde La Asamblea General, o por cualquier otra imposibilidad física o legal.

2. El Secretario de la Junta Directiva, que será Secretario General da Federación tendrá a su cargo la custodia de los Libros de Actas, de los Libros Registro, y de toda la documentación de la Federación Hípica Gallega que se enumera no Artículo 43; levantará las Actas de las sesiones de todos los órganos de Gobierno y Representación, remitiendo, en el plazo de 15 días desde a su celebración, a la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia o Administración Deportiva existente en cada momento, copias de las Actas de la sesión de la asamblea General y de la Comisión Delegada, y expedirá las certificaciones de su contenido con el Visto y Place del Presidente. El Secretario es Nombrado por el Presidente de la Federación.

El Secretario comunicará al Presidente, en el plazo de 48 horas la moción de censura que se hubiera presentado contra éste con los requisitos señalados en estos Estatutos.

3. El Tesorero tendrá a su cargo la administración e inspección económica de todos los órganos de la Federación, del Patrimonio federativo; autorizará con su firma y la del Presidente o la de los miembros de la Junta Directiva que el Presidente designe, todos aquellos documentos que signifiquen movimiento de fondos y registrará todas las operaciones de cobros e pagos, formulando también los Balances que periódicamente han de ser presentados á la Junta Directiva y a La asamblea General y elaborará los Presupuestos, Balances e Cuentas anuales, y llevará la contabilidad de la Federación.

## **FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTICULO 21º.-** Corresponde a la Junta Directiva las más amplias e ilimitadas facultades para el gobierno y administración de la Federación, pudiendo en nombre de ella ejecutar y otorgar toda clase de actos y contratos, bien sea de mera administración, bien de riguroso dominio, o de disposición e adquisición de toda clase de bienes, tanto de carácter mercantil como civil, procesal, administrativo, laboral, contencioso o de cualquier otra índole, así como otorgar apoderamientos con carácter general o especial a favor de terceros, con la sola excepción de los expresamente reservados a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente.



## **DURACION Y CESE DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 22º.- Los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva tendrán una duración máxima de cuatro años y podrán ser nombrados de nuevo para los mismos cargos o distintos. Los cargos serán honoríficos y nunca retribuidos, excepto en el caso del Presidente o persona que lo sustituya. Según el art. 15 de éstos estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en la misma cuando se sean aplicables las mismas causas que al Presidente de la Federación o cuando fueran cesados por éste.

## **5.- DE LOS COMITES**

ARTICULO 23º.- La Junta Directiva de la Federación Hípica Gallega podrá designar cuantos Comités considere necesarios, nombrando sus respectivos Presidentes, tales como: El Comité de Competiciones, el de Apelación, el de Jinetes Menores, o de Ponis, los de las distintas especialidades ecuestres, el de Jueces Árbitros o de Técnicos, etc..., Solamente será obligatoria la constitución del Comité de Jueces y Arbitros, cuyo Presidente será designado Por el Presidente da Federación Hípica Galega, siendo las funciones de este Comité:

- a) Establecer los niveles de formación de Jueces y Arbitros.
- b) Su clasificación técnica.
- c) Proponer candidatos a Jueces y Arbitros Nacionales.
- d) Los nombramientos de éstos para la competición del calendario de la Federación Hípica Gallega.

## **III** **DE LOS CLUBES DEPORTIVOS**

ARTICULO 24º.- Son clubes deportivos de Hípica, para los efectos de Los presentes estatutos adaptados a la ley 3/2012 del deporte de Galicia, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin



ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como objeto exclusivo o principal la práctica de una o varias modalidades o especialidades deportivas de la Hípica, así como la participación en actividades y competiciones oficiales Hípicas, que cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinen y se inscriban en la Federación Hípica Gallega y en el Registro de Entidades Deportivas de la Secretaría Xeral para el deporte de la Xunta de Galicia.

### **OBLIGACIONES DE LOS CLUBES DEPORTIVOS**

**ARTICULO 25º.-** Los Clubes Hípicos Federados en Galicia tienen entre otras las siguientes obligaciones:

a) Someter a la Federación Hípica Gallega la aprobación de sus calendarios anuales de pruebas que deseen celebrar supeditadas a las normas vigentes en cada momento, evitando en lo posible coincidencia de fechas con pruebas organizadas por la Federación Hípica Española u otras pruebas organizadas por la Federación Hípica Gallega.

b) Contribuir a los presupuestos federativos en la forma que les corresponda, por los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva.

c) Remitir a la Federación Hípica Gallega, una vez finalizadas las pruebas deportivas, relación detallada de todos los participantes, junto con los resultados.

Las secciones deportivas de las entidades no deportivas previstas en el art. 50 de la Ley del deporte podrán ser inscritas en la Federación Hípica Gallega.

### **IV** **DE LOS FEDERADOS**

### **ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FEDERADO**

**ARTICULO 26º.-**

Adquisición de la condición de federado.





La condición de federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación Hípica Gallega.

Pueden ser titulares de una licencia deportiva: los deportistas, técnicos entrenadores, jueces árbitros, entidades deportivas y cualquier otro estamento.

La licencia otorga a su titular la condición de miembro de esta federación, y le habilita para participar en actividades deportivas y/o en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

#### ARTICULO 27º.-

##### Licencias deportivas

La licencia deportiva se expedirá por esta Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos

El precio de la licencia será aprobado anualmente por la asamblea General y deberá ser igual para cada modalidad deportiva, estamento y categoría.

Será obligatoria la licencia deportiva para quienes practiquen la modalidad deportiva de Hípica, en el seno de una entidad deportiva y fuera de las competiciones oficiales.

Existen dos tipos de licencias deportivas, las de carácter competitivo que habilitan para participar en competiciones oficiales y las de carácter no competitivo que habilitan para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva de la modalidad correspondiente.

Toda licencia deportiva lleva incluida un seguro acorde con lo establecido en el R.D. 849/1993 de 4 de Junio por el que se determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo

#### ARTICULO 28º.-

Pérdida de la condición de federado.

La pérdida de la condición de federado se produce cuando dejan de concurrir los requisitos para el otorgamiento de la licencia.

También se pierde la condición de federado por la comisión de infracciones que lleven aparejada como sanción la privación temporal o definitiva de la licencia federativa.

### **DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS**



## **FEDERADOS**

### **ARTICULO 29º.-** Derechos de los federados.

- Derecho a participar en el cumplimiento de los fines específicos de esta federación.
- Los federados con licencia competitiva tienen derecho a participar en competiciones oficiales. Los federados con licencia no competitiva tienen derecho a participar en cualquier otro tipo de competiciones o actividades deportivas de la modalidad correspondiente.
- Derecho a exigir que la actuación de la Federación se ajuste a la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia, sus normas de desarrollo y a los presentes Estatutos.
- Derecho a separarse libremente de esta Federación.
- Derecho a la información de las actividades de la Federación.
- Derecho a ser elector y elegible para los órganos de representación, cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- Derecho a impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación que estimen contrarios a la ley o los Estatutos ante la jurisdicción competente.

### **ARTICULO 30º.-** Obligaciones de los federados.

Son obligaciones de los federados las de carácter jurídico y económico que se deriven de la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia, sus normas de desarrollo y los presentes Estatutos. Así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados de los órganos de gobierno y representación de esta Federación.

### **ARTICULO 31º.-** Responsabilidades de de los federados.

Los Federados son responsables de sus propias conductas que generen riesgos no amparados por el Seguro Obligatorio Deportivo incluido en la Licencia Federativa acorde al R.D. 849/1993 de 4 de Junio por el que se determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo y en todos aquellos supuestos que legalmente se determinen.

## **V**

## **REGIMEN DISCIPLINARIO Y JURISDICCION**



## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 32º.-** Ámbito de aplicación.

Ámbito de la jurisdicción deportiva: A los efectos de la presente ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos disciplinario, organizativo-competicional, electoral y administrativo-deportivo.

### **ARTICULO 33º** Ámbito disciplinario:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a los sujetos que formen parte de la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego, de la competición o de la prueba, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un quebrantamiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva recogidos en la presente ley.

4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a sus deportistas, técnicos y directivos, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en condición de federados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva le corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas.



- b) A los clubes deportivos y a las secciones deportivas sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las federaciones deportivas de Galicia, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico.
- d) Al Comité Gallego de Justicia Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas gallegas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia o que desarrollen o participen en la actividad deportiva en las formas previstas en la presente ley.

La competencia del Comité Gallego de Justicia Deportiva se articula en vía de recurso contra las decisiones federativas o en primera instancia cuando así lo determine la presente ley.

6. La Federación Hípica Gallega tiene la facultad de investigar y en su caso sancionar o corregir las conductas de las personas sometidas a su disciplina deportiva.

Están sujetas a la Potestad Disciplinaria de la Federación Hípica Galega:

- a) Todas las personas que forman parte de su estructura orgánica.
- b) Los clubs deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los Jueces y los árbitros.
- c) En general todas aquellas personas y entidades, que, estando federadas desarrollen la actividad deportiva hípica en el territorio de Galicia.

ARTICULO 34º.- Organos disciplinarios competentes. Los órganos competentes en materia disciplinaria de la Federación Hípica Gallega serán:



- a. En Primea Instancia un Juez Único.
- b. En segunda instancia un Comité de Apelación.

Ambos órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/2012 de 2 de abril y en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, Los presentes estatutos e la propia regulación federativa que los desarrolla.

El Juez único de Competición de la Federación Hípica Gallega será nombrado por la Asamblea General entre los miembros de la Federación. El Comité de Apelación estará integrado por tres miembros nombrados por la Asamblea General que también serán miembros de la Federación.

En el supuesto de que los miembros de los distintos Comités Disciplinarios, antes de su nombramiento no figuraran como miembros de la Federación en el momento de su nombramiento por la Asamblea General pasarán a ser miembros de ésta.

La duración del cargo coincidirá con la Asamblea General que los nombre y durante dicho período solo cesarán por renuncia o dimisión, fallecimiento, incapacidad física o psíquica, pérdida de condición de miembro de la Federación y sanción que lo inhabilite para el cargo.

Una vez elegidos los miembros de los Comités, éstos designarán sus presidentes en la primera reunión que celebren.

La composición de éstos Comités será comunicada a la Dirección General para el Deporte en la forma prevista en estos Estatutos.

Contra las resoluciones definitivas de la Federación Hípica Gallega, en materia disciplinaria cabe recurso ante el Comité Gallego de Justiza Deportiva .



## **INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 35º.- Son faltas disciplinarias las infracciones de las reglas de juego o competición y las infracciones de las normas generales de conducta deportiva tipificada en estos estatutos y en la Ley del Deporte 3/2012.

Naturaleza y clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Las sanciones correspondientes se aplicarán en función de la clasificación de las infracciones.

2. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo o decisión, el resultado de una prueba, encuentro o competición.

b) Los comportamientos y actitudes agresivos y antideportivos o discriminatorios de los jugadores o técnicos, cuando se dirijan al árbitro, a los jurados, a otros jugadores, técnicos o al público.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba, encuentro o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) No ejecutar o desobedecer las resoluciones en el ámbito disciplinario del Comité Gallego de Justicia Deportiva.

f) La inasistencia sin justa causa de los deportistas a las convocatorias de la selección gallega o la negativa de la entidad deportiva a facilitar su asistencia.



g) La alineación indebida y no comparecer o retirarse injustificadamente de las pruebas, encuentros o competiciones.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entiende que hay reincidencia en la comisión cuando se sea sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

De la infracción a la que se refiere la letra e) podrá ser responsable la presidenta o el presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

3. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta, sin justa causa, de los expedientes o de la información requerida por el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

b) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

c) Actuar de forma pública y notoria contra la dignidad y decoro propios de la actividad deportiva.

d) La reiteración de faltas leves. Se entenderá que hay reiteración cuando sea sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

De las infracciones a las que se refieren las letras a) y b) podrá ser responsable la presidenta o el presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

4. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.



c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTICULO 36º.- Sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía no superior a 1.500 euros.

b) Pérdida de puntos o puestos de clasificación.

c) Pérdida de ascenso de categoría o división.

d) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada.

e) Suspensión o privación de la licencia federativa o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia, o de la habilitación para ocupar cargos en una federación deportiva por un plazo máximo de cinco años.

f) Privación de la licencia federativa, cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia o privación de la habilitación para ocupar cargos en la federación deportiva a perpetuidad. Esta sanción únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.

g) Inhabilitación por un período de dos a cuatro años, cuando las infracciones sean cometidas por directivos.

h) Destitución del cargo, cuando las infracciones sean cometidas por los directivos.

2. Por la comisión de faltas graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa en cuantía no superior a 1.000 euros.





c) Clausura del recinto deportivo hasta un máximo de cuatro encuentros o tres meses.

d) Suspensión o privación de la licencia federativa y/o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia, e inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

3. Por la comisión de faltas leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Inhabilitación para ocupar cargos federativos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

4. Las federaciones deportivas podrán establecer un sistema de infracciones y sanciones que, como mínimo, deberá recoger lo dispuesto en la presente ley.

5. Las multas solamente podrán imponerse a las entidades deportivas y a quienes, conforme a esta ley, sean considerados deportistas profesionales o técnicos profesionales.

#### ARTICULO 37º.- Principio de Proporcionalidad.

1. En el establecimiento de sanciones pecuniarias se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. En la determinación del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las administraciones públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

3. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad, la reincidencia y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

4. En función de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, las sanciones se aplicarán en sus grados máximo, mínimo o medio. En su caso,



de concurrir circunstancias atenuantes calificadas, se podrá aplicar la sanción inferior en un grado a la prevista.

ARTICULO 38º.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Serán consideradas como circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y la existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
2. Serán consideradas como circunstancias agravantes de la responsabilidad la reincidencia, el precio, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
3. Se entenderá producida la reincidencia cuando la persona infractora cometa, por lo menos, una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme, en el término de un año.
4. Los órganos disciplinarios sancionadores podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que consideren adecuado, ponderando, en todo caso, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTICULO 39º.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por el fallecimiento de la persona inculpada.
- c) Por disolución de la entidad o de la federación deportiva sancionadas.
- d) Por prescripción de las infracciones o sanciones.

ARTICULO 40º.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves prescribirán al año y, las leves, al mes.



2. El término de prescripción comienza a contar el día en que se cometieron los hechos y se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento sancionador. Su cómputo se reanudará si el expediente permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde el momento en que se quebrantase su cumplimiento, si éste ya hubiese comenzado.

#### ARTICULO 41º.- Procedimientos disciplinarios deportivos.

La imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo III del título VII de la presente ley se ajustará a los procedimientos que se contienen en el presente capítulo.

#### ARTICULO 42º.- Clases de procedimientos.

1. Los procedimientos para la imposición de sanciones serán el abreviado y el ordinario.

2. El procedimiento abreviado es aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición. Su concreción deberá realizarse en los estatutos de las federaciones deportivas atendiendo a lo previsto en el artículo 106, y, en su regulación, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición. En todo caso, deberá asegurarse el trámite de audiencia a las personas interesadas y el derecho al recurso.

3. El procedimiento ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

#### ARTICULO 43º.- Reglas comunes a los procedimientos.

1. En lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen



jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en el Real decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de inexistencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

3. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que el órgano encargado de la resolución del recurso acuerde la suspensión.

4. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquéllas.

Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las citadas actas se presumen ciertas, salvo prueba en contrario.

#### ARTICULO 44º.- Procedimiento Abreviado.

Las reglas a las que debe ajustarse el procedimiento abreviado son las siguientes:

##### 1. Iniciación:

a) El procedimiento abreviado se inicia con la notificación del acta de la prueba o competición, que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, suscrita por el juez o árbitro y por los competidores o por los delegados de los clubes.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta, sino mediante anexo, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Además, se designará una persona instructora que ejercerá las funciones de impulso en la ordenación del expediente y de



secretaria o secretario, y serán aplicables las causas de abstención y recusación reguladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) También puede iniciarse a instancia de la parte interesada, siempre que la denuncia se presente en las dependencias de la federación correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se hubiese celebrado la prueba o competición.

## 2. Tramitación y resolución:

a) En el plazo de dos días, que se contarán desde la notificación prevista en el apartado anterior, las personas interesadas podrán formular alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, el anexo o la denuncia. También podrán proponer o aportar, en su caso, las pruebas pertinentes.

La prueba deberá practicarse en el plazo máximo de los dos días hábiles siguientes al de su admisión.

b) El órgano instructor trasladará, en el plazo máximo de dos días que se contarán a partir de la presentación de alegaciones o de la práctica de la prueba o de su denegación, al órgano competente para resolver la propuesta de resolución, para que, dentro del día siguiente, se dicte resolución en la cual se deben expresar los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Asimismo, deben expresarse en la misma resolución los motivos de denegación de las pruebas no admitidas si no se hubiese realizado con anterioridad.

La resolución se deberá notificar a las personas interesadas, con expresión de los recursos que se puedan formular contra ella y del plazo para su interposición.

3. En función de las propias características de cada federación deportiva, sus estatutos podrán reducir los plazos previstos en los apartados anteriores y la simplificación de los trámites previstos en éstos.

## ARTICULO 45º.- Procedimiento Ordinario.

Las reglas a las que debe someterse el procedimiento ordinario son las siguientes:



## 1. Iniciación:

- a) El procedimiento se inicia por acuerdo del órgano competente, de oficio o a instancia de persona interesada.
- b) El acuerdo que inicie el procedimiento contendrá la identidad del instructor, en su caso del secretario, de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, el pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones aplicables. Este acuerdo deberá serle notificado a la persona interesada.

Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación y procedimiento establecidas en el capítulo III del título II, artículos 28 y 29, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## 2. Tramitación:

- a) Durante la tramitación del procedimiento, el órgano competente para incoarlo, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar en resolución motivada las medidas que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.
- b) El acuerdo de iniciación se notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para contestar a los hechos y proponer la práctica de las pruebas que convenga a la defensa de sus derechos e intereses.
- c) Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta de la persona interesada cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Solamente podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.
- d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, o concluida la fase probatoria, el instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable –y



en este caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables y las sanciones que procede imponer– o bien proponiendo la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad y el sobreseimiento con archivo de las actuaciones.

La propuesta de resolución se les notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

### 3. Resolución:

a) Recibidas por el instructor las alegaciones o transcurrido el plazo de audiencia, elevará el expediente al órgano competente para resolver.

b) La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común y se dictará en el plazo máximo de diez días hábiles.

4. En función de las propias características de cada federación deportiva, sus estatutos podrán reducir los plazos previstos en los apartados anteriores y la simplificación de los trámites previstos en éstos.

### ARTICULO 46º.- Legitimación para recurrirlas sanciones.

Están legitimadas para interponer recurso en materia disciplinaria las personas directamente afectadas por la sanción. Se entiende, en todo caso, por tales los deportistas, sus entidades deportivas y las entidades deportivas participantes en la competición.

En todo lo no regulado en éste artículo se aplicará subsidiariamente el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFHE.

### ARTICULO 47º.- Responsabilidad de los órganos de representación.

Responsabilidad del Presidente y miembros de la junta directiva de la Federación Hípica Gallega:

1. Los Presidentes, miembros de las juntas directivas o de los órganos de dirección que pudiesen estatutariamente establecerse serán



personalmente responsables, frente a la propia federación, frente a sus miembros o frente a terceros:

- De las obligaciones que hubiese contraído la federación y que no tengan, o tuviesen, el adecuado respaldo contable, no figuren en las cuentas presentadas y aprobadas, o sean objeto de una contabilización que no refleje la naturaleza y alcance de la obligación en cuestión, y que distorsione la imagen fiel que debe producir aquélla.

- De las obligaciones que hubiese contraído contra la prohibición expresa de otros órganos federativos competentes o de la administración autonómica, así como de las obligaciones que impliquen un déficit no autorizado o fuera de los límites de la autorización.

En general, de los actos u omisiones que supongan un perjuicio para la federación cuando sean realizados vulnerando normas de obligado cumplimiento.

2. La responsabilidad descrita en el apartado anterior se podrá exigir en el caso de existencia de dolo o culpa en la actuación de los sujetos responsables. En todo caso, quedarán exentos de responsabilidad aquellos que hubiesen votado en contra del acuerdo o no hubiesen intervenido en su adopción o ejecución, o aquéllos que lo desconociesen o, conociéndolo, se hubiesen opuesto expresamente La aquél.

3. La responsabilidad regulada en el presente artículo es independiente de la responsabilidad disciplinaria en la que se pudiese incurrir, y que se exigirá conforme a las disposiciones generales de la presente ley.

4. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

## VI REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 48º.- 1. La Federación Hípica Galega podrá tener patrimonio propio. El patrimonio da Federación Hípica Galega estará integrado Por los bienes cuya titularidad le corresponda, estando sometida su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales.





2.-. El patrimonio de la Federación Hípica Gallega está integrada por:

- a) Las cuotas de los afiliados.
- b) Derechos de inscripción y demás recursos que procedan de las competiciones organizadas por la federación, así como los derivados de los contratos que realicen
- c) Subvenciones, u otras ayudas, de las entidades públicas, así como donaciones, herencias, legados y premios otorgados por entidades públicas o privadas.
- d) El porcentaje que le sea asignado por la Federación Hípica Española
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados, de conformidad con la legislación vigente.
- g) Los frutos de su Patrimonio.
- h) Cualquiera otros fondos que le puedan ser atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio.

ARTICULO 49º.- 1. La Federación Hípica Galega Tiene Presupuesto Propio. La economía de la Federación Hípica Galega se ajustará al presupuesto que se elaborará anualmente y que aprobará la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, durante el último trimestre de su ejercicio económico, debiendo remitirse a la administración deportiva en el plazo de un mes desde su aprobación. La asamblea General no podrá aprobar un presupuesto deficitario, salvo autorización de la Administración Deportiva de la Xunta de Galicia.

2. En la Administración y gestión del Presupuesto y patrimonio, la Federación podrá:

- a) Promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público aplicando los beneficios económicos, si los hubiere al desarrollo de su objeto social.
- b) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, solicitar préstamos y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios



jurídicos no comprometan de modo irreversible el Patrimonio de la Entidad o de su objeto social. Cuando la cuantía sobrepase el 25% de su presupuesto anual, o el que reglamentariamente se fije en cada momento, además del acuerdo de la asamblea general será imprescindible el informe favorable da Secretaría General para o Deporte da Xunta de Galicia, o Administración Deportiva existente en ese momento.

- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración Autónoma, será preceptiva la Autorización de la Secretaría General para o Deporte de la Xunta de Galicia, o Administración Deportiva existente en ese momento.

3.- La Federación Hípica Gallega no podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin Autorización previa de la Administración Deportiva de la Xunta de Galicia o cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje (10% actual) de éste en relación con su presupuesto, vulneren los criterios que reglamentariamente se determinen. Asimismo cuando sobrepase el período de mandato del Presidente.

4.- La fecha de cierre del Ejercicio Económico de la Federación será la del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 50°.- La Federación Hípica Gallega puede ejercer complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

ARTICULO 51°.- Los fondos de la Federación Hípica Gallega serán depositados en una o más cuentas de Establecimientos Bancarios o Cajas de Ahorros.

Para disponer de estos fondos, se precisa la firma conjunta de dos personas designadas por la Junta Directiva y miembros de la misma, de las



cuales una, inexcusablemente, tendrá que ser el Tesorero de la Federación Hípica Gallega.

## VII REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 52º.- El Procedimiento de elección de la Asamblea, de la Presidencia y el Procedimiento de designación de la Junta Electoral es el establecido en el Reglamento Electoral de la Federación Hípica Gallega, propuesto por la Federación Hípica Gallega y aprobado por la Asamblea General de la Federación Hípica Gallega y ratificado por la Administración Deportiva Autónoma correspondiente.

A tal efecto, la Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por sorteo en Asamblea General entre las personas que presenten su candidatura a miembros de la Junta Electoral. Las candidaturas deberán presentarse en la misma Asamblea en la que se celebre su elección pudiendo estar los candidatos presentes en la misma y debiendo estos acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados al efecto.

Los miembros de la Junta Electoral deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años. Tener título de Bachillerato Superior o equivalente.
- b) No presentarse como candidato a miembro de la Asamblea General.
- c) No tener relación contractual o profesional con la Federación Gallega de Hípica
- d) No estar cumpliendo sanción disciplinaria o administrativa firme en materia deportiva que conlleve sanción de inhabilitación para ocupar cargos en una organización deportiva.

En el supuesto de no presentación de candidaturas a miembros de la Junta Electoral, el Presidente de la Federación le propondrá a la Asamblea los miembros necesarios para completar la misma los cuales, asimismo, deberán reunir los requisitos definidos en el apartado anterior.

Actuará como Presidente y Secretario de la Junta Electoral el miembro de Mayor y de Menor edad respectivamente. Las decisiones de la Junta



Electoral se tomarán por mayoría de votos. La asistencia a la Junta Electoral es obligatoria salvo causa justificada.

## **INCOMPATIBILIDADES**

ARTICULO 53º.- Las incompatibilidades serán las establecidas en la legislación vigente y las que se puedan establecerse por vía reglamentaria.

## **VII** **REGIMEN DOCUMENTAL**

ARTICULO 54º.- A Federación Hípica Galega llevará obligatoriamente los siguientes libros:

- a) Libro Registro de Clubes Deportivos, en el que hará constar los nombres y el domicilio social.
- b) los Libros de actas de la Federación, donde se consignarán las reuniones que celebra la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva expresando la fecha, los asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del órgano correspondiente.
- c) Libros de contabilidad en los que figurarán el Patrimonio, derechos y obligaciones, ingresos e gastos da Federación con indicación da procedencia dos ingresos y la inversión de los gastos.
- d) Libro Registro de todos los deportistas, técnicos y jueces, árbitros dedicados a la Hípica en Galicia, haciendo constar nombre, apellidos, domicilio y número da Licencia Federativa y fecha de inscripción.
- c) Libro Registro de bienes muebles e inmuebles.



## **ADOPCIÓN DE ACUERDOS, IMPUGNACIÓN Y PUBLICIDAD**

**ARTICULO 55º.-** El régimen de adopción de acuerdos de los órganos colegiados es el recogido anteriormente en los presentes estatutos.

**ARTICULO 56º.-** Impugnación de acuerdos:

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de la federación y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de los órganos Federación podrán ser impugnados por cualquier federado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los federados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Federación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ARTICULO 57º.-** Publicidad. Todos los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Federación Hípica Gallega figuran recogidos en las actas y libros correspondientes en la Secretaría de la Federación Hípica Gallega, a los que se dará la publicidad oportuna según su contenido, bien mediante la colocación de los mismos en el tablón de anuncios de la sede federativa, mediante la remisión de circulares o boletines que los contenga a todos los federados, o en su caso a aquellos que puedan resultar afectados por los mismos sin perjuicio de la notificación a los interesados en aquellos casos que se establezcan en los presentes estatutos.



## VIII APROBACION Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTICULO 58º.- La Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos es competencia de la Asamblea General en Pleno y en Sesión Extraordinaria. La Asamblea General podrá delegar en su Comisión la modificación de los Reglamentos, fijándole previamente los criterios y los límites a seguir. Dichas aprobaciones y reformas deberán ser ratificadas por la administración autonómica.

## IX CAUSAS DE EXTINCION Y DISOLUCION DE LA FEDERACION

ARTICULO 59º.- 1.- La Federación podrá disolverse por las siguientes causas:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por una mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros, ratificado por la Secretaría General do Deporte da Xunta de Galicia u organismo competente a tal fecha.

b) Por la revocación de su reconocimiento.

c) Por resolución judicial.

d) Por integración o fusión con otra federación deportiva gallega.

e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2.- Procedimiento de Disolución. La disolución de la Federación Hípica Gallega se llevará a cabo procediendo a la liquidación de la misma y el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, recibirá el destino que establezca en cada momento la administración deportiva de la Xunta de Galicia.